

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2205

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JIMENA PIEDRAHITA TRÓCHEZ C.C. 34.606.656
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5
RADICACION: 760014003009 2020 00507 00

ASUNTO

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el auto interlocutorio No.977 del 13 de octubre de 2021, así como el trámite posterior a dicho proveído, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

ANTECEDENTES

A través de auto calendado el 13 de octubre de 2021 – Archivo 013 del expediente digital- se tiene que se acepta una reforma a la demanda, se corrió el respectivo traslado y se ordenó su respectiva notificación, sobre la misma la entidad demanda descurre traslado.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, resulta obligatorio para esta instancia conforme al tenor inscrito en el artículo 392 del Código General del Proceso, se advierte yerro jurídico que genera la ilegalidad del auto interlocutorio No.977 del 19 calendado el 13 de octubre de 2021, por medio del cual aceptó la reforma de la demanda, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 392 del estatuto civil establece en relación al trámite del proceso verbal sumario, que *“son inadmisibles la **reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

En este orden de ideas y adentrados en el asunto en cuestión, se advierte que no podía admitirse la reforma presentada por la parte actora frente a la demanda verbal sumaria que en este caso nos convoca, razón por la cual de conformidad con la normatividad jurídica y de acuerdo con las instrucciones dispuestas por la Corte Suprema de Justicia para estos tópicos, relativas a que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 977 del 19 calendado el 13 de octubre de 2021 -Archivo digital 013-, así como todas las actuaciones posteriores que hayan sido proferidas en este proceso y que se deriven como consecuencia de la aceptación de la reforma de la demanda, dejando incólume las demás actuaciones procesales.

Por otro lado, y bajo este entendido, se tiene entonces que al quedar sin efecto la mencionada providencia, quedaría pendiente por resolver el recurso de reposición propuesto por la entidad demandada contra el auto que admitió la demanda de fecha 30 de noviembre de 2020, a través del cual el apoderado judicial refiere que la demanda no cumple con los requisitos de ley, al no haberse determinado la cuantía en debida forma, tal como lo establece el artículo 26 del C.G. del P. para este tipo de asuntos, pues considera que se debieron sumar los intereses moratorios que reclama la parte actora, a efectos de establecer la cuantía del presente proceso.

Así las cosas y conforme lo dispone el artículo 101 del C.G.P., el juzgado corrió traslado al recurso, tal como consta en el archivo 011 digital-, del cual hizo uso la parte actora a través de escrito de fecha 27 de mayo de 2021, quien se pronunció frente al

recurso, y frene a ello manifiesta que renuncia al numeral 5 de los hechos y desiste del cobro de intereses moratorios.

Siendo procedente entonces resolver sobre el recurso de reposición, cabe recordar que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Descendemos entonces al análisis pertinente, señalando por demás que es el momento procesal para zanjar esa discusión precisamente con la finalidad de sanear el proceso, y para ello, se tiene que el apoderado judicial de la entidad demandada hace alusión a una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P, exactamente frente a la determinación de la cuantía, no obstante, la parte actora al descorrer el traslado señala que renuncia al cobro de intereses moratorios y que por demás es el meollo sobre el cual cimenta su discusión el apoderado judicial del extremo pasivo de la litis.

En este entendido, considera el Despacho que no hay lugar a mas consideraciones al respecto, pues al desistir del cobro de intereses, la cuantía del proceso permanece conforme el libelo demandatorio inicial es decir en VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$24.452.941), que en nada modifica el trámite procesal que se ha brindado al proceso, razón por la cual, habrá de negarse la excepción previa planteada y declararla no probada.

Por otro lado, y de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 212 del Código General del Proceso, se dispondrá la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva dado al incremento considerable de acciones constitucionales asignadas al Despacho y a los Jueces Municipales, con ocasión de las nuevas reglas de reparto de tutelas consagradas en el Decreto No. 333 de 2021, el aumento en la demanda de justicia, y a las vicisitudes del trabajo virtual debido a la pandemia del Covid-19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto interlocutorio No. 977 del 13 de octubre de 2021 así como todas las actuaciones posteriores que hayan sido proferidas en este proceso y que se deriven como consecuencia de la aceptación de la reforma de la demanda, dejando incólume las demás actuaciones procesales, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este auto., en consecuencia **NO REPONER PARA REVOCAR** el auto por medio del cual se admitió la demanda.

TERCERO: PRORROGAR el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses -Decisión que no admite recursos (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.).

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, pásese inmediatamente a Despacho para fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

LMT

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

En estado No. 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3e476084d136cf3906e5d64cc5c413127c96b1f0e322d3513056c67dcab71c**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

SENTENCIA No.24

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
SOLICITANTE: CONSUELO GARCÉS CARDOZO C.C. 31.281.442
CAUSANTE: ALBERTO GARCÉS RUBIANO (Q.E.P.D.) C.C. 16.255.728
RADICACION: 760014003009-2021-00362-00

I.- OBJETO

Como quiera se ha agotado el trámite de la instancia y una vez aportado el proyecto de partición que no fue objetado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del CGP., se procederá a decidir sobre el trabajo de partición.

II.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora CONSUELO GARCÉS CARDOZO; en su calidad de hermana del causante, solicita se declare abierto y radicado en este Juzgado proceso de sucesión intestada del señor ALBERTO GARCÉS RUBIANO (q.e.p.d.), quien falleció el día 28 de febrero de 2020, en esta ciudad, lugar de su último domicilio y sin dejar testamento

III. ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos legales exigidos, mediante auto interlocutorio No. 1302 del 21 de mayo de 2021, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión del causante, reconociendo como única heredera a la señora CONSUELO GARCÉS CARDOZO C.C. 31.281.442, quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento a todos los herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión, tal como se puede verificar en el archivo 005 del expediente digital.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria¹, llevándose a cabo la misma, el 12 de noviembre del año 2021 conforme al artículo 501 del CGP sin que se formulara objeción alguna; aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP², quien en término guardo silencio -.

Aunado a lo anterior, se procedió a decretar la partición del bien relacionado conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidor conforme la lista de

¹Archivo 007 del expediente digital.

² Archivo 012 del expediente digital.

auxiliares de la justicia -Archivo 017 del expediente digital-. Aceptando el cargo, el abogado LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ³.

Una vez presentado el trabajo de partición⁴, se corrió traslado por el término de cinco (5) días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, tal como se puede verificar en el archivo 024 del expediente digital.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de esta juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes. Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que la partición de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: *“que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, conforme lo prevé el artículo 673 ibidem, y que, además, no se consolida en forma instantánea, sino que requiere de hechos tales como el deceso de la persona, la delación y la aceptación de su herencia, así como la adjudicación de ésta en una partición aprobada e inscrita en los registros respectivos. (...) De esta forma, la partición del acervo hereditario no es un modo de adquirir de la sucesión mortis causa, paso necesario en la liquidación de la herencia, extinción de la comunidad hereditaria y a la vez eslabón destinado a ajustar la cadena de los títulos del antecesor con el título del causahabiente. El artículo 673 no lo menciona entre las formas jurídicas de adquirir. Los trámites todos del juicio mortuario tienden a realizar a hacer efectivo, el mencionado modo de poner en el patrimonio de la persona los bienes del sujeto que ha muerto⁵.*

CASO EN CONCRETO

³ Archivo 022 del expediente digital.

⁴ Archivo 023 del expediente digital.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL-M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ- 27 de 2013 - Ref: Exp. 110131030132005 00488 01

Está probado en el plenario que la señora CONSUELO GARCÉS CARDOZO, es hermana del causante (tal como lo acreditaron con el registro civil de nacimiento), de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que le asiste. Así mismo se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados.

Luego, a partir de tales actos, habrá que liquidarse la herencia y ha de adjudicarse a la señora Consuelo Garcés Cardozo, en su condición de hermana del causante así:

LIQUIDACION HERENCIA		
PARTIDA UNICA	VALOR	ADJUDICACION A CONSUELO GARCÉS CARDOZO
Bien inmueble ubicado en la avenida 2B No74AN- 39 localizado en el barrio brisas de los álamos manzana a3 de la ciudad de Cali, junto con su lote de terreno, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-432431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	\$86.407. 500.00	100% del bien inmueble ubicado en la avenida 2B No74AN- 39 localizado en el barrio brisas de los álamos manzana a3 de la ciudad de Cali, junto con su lote de terreno, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-432431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
PASIVOS	0	0

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos al relacionado en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición el bien inventariado. En conclusión, el bien objeto de partición y adjudicación corresponde al que se denunció como activo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, la adjudicación de la herencia se efectuó a la persona reconocida en el proceso, atendiendo el título que le concede el derecho que les asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal, por lo que no refulge impedimento legal en reconocer su plena validez y aprobación.

Finalmente, se procederá a fijar honorarios al partidor, y para tal efecto, se dará aplicación a lo indicado en el Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 que en su artículo 27 numeral 2 dice: **“2. Partidores.** *Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante **ALBERTO GARCÉS RUBIANO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y del trabajo de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-432431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; así como también la protocolización de este proceso en una de las Notarías de esta ciudad a elección de la parte interesada, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXPÍDANSE copias por Secretaría del trabajo de adjudicación y de esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso para los fines a los que haya lugar.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias después de verificadas las cargas impuestas a la parte actora en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia.

QUINTO: FIJAR como honorarios del partidor la suma de \$450.000, los cuales serán cancelados por la solicitante **CONSUELO GARCÉS CARDOZO**.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b82229a69fc769631fcdc759d75bdaa3437939b782fd1c81f5b6eddc3b3477**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado atendiendo lo previsto el Decreto 806 de 2020, desde el 03 de noviembre de 2021 (archivo digital 27), transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones sin que se pronunciara al respecto. Sírvase proveer.

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2207

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
DEMANDADA: MARITZA ESCOBAR CUELLAR C.C. 31.925.587
RADICACION: 760014003009-2021-00694-00

Revisado el diligenciamiento, se evidencia se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora, dio cumplimiento al requerimiento previsto mediante providencia del 3 de agosto del año calendario -Archivo digital 028-, allegando prueba de como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada.

De esa manera, teniendo surtida la notificación de la señora **MARITZA ESCOBAR CUELLAR**, bajo las voces del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se tiene que, dentro del traslado respectivo, no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones previas ni de mérito, por lo tanto, razón por la cual se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo que se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, la prueba allegada por la parte actora, a efectos de demostrar de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada¹.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **MARITZA ESCOBAR CUELLAR**, en los términos del mandamiento de pago proferido el 5 de octubre de 2021².

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

¹ Archivo 029 del expediente digital.

² Archivo 003 del expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000. 000.oo

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 147 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1618b3347367bdaba453d6ddd957d4de9fb6a44c3ad0300bb6d92d1c6746c829**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2169

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743-0
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZALEZ C.C 16.344.815
RADICADO:	760014003009 20220060100

Presentada la demanda por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860.013.743-0, por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZALEZ C.C 16.344.815 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

Se debe aclarar el total de la cuota a cobrar con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2022, teniendo en cuenta que en el acápite de PRETENSIONES, en el numeral 26 establece como capital de la cuota la suma de \$391.390, por concepto de intereses corrientes \$371.239 y \$521.288 por concepto de pago de seguro de vida, lo que en total supera la cuota fija pactada en el pagaré No. 1125355.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f74ef6dd4a87aafd591725ebf1185f771e96b14b0daa940c26c29b2fcc55f6**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2172

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014003009202200603
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO
CAMPESTRE EL BOSQUE NIT 805.001.573-3
DEMANDADO: SOCIEDAD MUÑOZ & HERRERA GROUP S.A.S NIT
901.365.372-1

Revisada la presente demanda, se observa cumple a cabalidad los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del código General del Proceso.

El título ejecutivo presentado denominado certificación de deuda por cuotas de administración de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra SOCIEDAD MUÑOZ & HERRERA GROUP S.A.S NIT 901.365.372-1, para que dentro de los 5 días pague a **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE NIT 805.001.573-3** las siguientes sumas de dinero:

- A) Por cuotas de administración ordinarias, y sanción por inasistencia a la Asamblea que se relacionan a continuación:

MES CUOTA	VALOR CUOTA	SANCION INASISTENCIA ASAMBLEA	FECHA VENCIMIENTO
-----------	-------------	-------------------------------	-------------------

Dic-20	106.000		10/12/2020
Ene-21	109.000		10/01/2021
Feb-21	109.000		10/02/2021
Mar-21	109.000		10/03/2021
Abr-21	109.000		10/04/2021
May-21	109.000		10/05/2021
Jun-21	109.000		10/06/2021
Jul-21	109.000		10/07/2021
Ago-21	109.000		10/08/2021
Sep-21	109.000		10/09/2021
Oct-21	109.000		10/10/2021
Nov-21	109.000		10/11/2021
Dic-21	109.000		10/12/2021
Ene-22	118.900		10/01/2022
Feb-22	118.900		10/02/2022
Mar-22	118.900		10/03/2022
Abr-22	118.900	103.000 (vence23/04/2022)	10/04/2022
May-22	118.900		10/05/2022
Jun-22	118.900		10/06/2022
Jul-22	118.900		10/07/2022
Ago-22	118.900		10/08/2022

- B)** Por intereses moratorios de las sumas de dinero especificadas en el literal a., liquidadas a la tasa máxima permitida de conformidad con la Superintendencia Financiera de Colombia desde un día después de la fecha de vencimiento del literal a, hasta que se verifique su pago total.
- C)** Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan generando hasta el pago total de la obligación, conforme a certificación expedida por el Representante Legal de la sociedad demandante.
- D)** Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

CUARTO: IMPRÍMASELE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en los artículos 422 del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que posee el demandado **SOCIEDAD MUÑOZ & HERRERA GROUP S.A.S NIT 901.365.372-1**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-296622 de la ORIP de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada. sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. Expedir por secretaría el oficio correspondiente.

LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de **\$3.553.000oo M/cte.**

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA EUGENIA DUQUE LONDOÑO** con T.P.25.093 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b697908bf38107222753d5349428a5dd1ae1732e26962f11e91c4b80f140d28**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2171

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ JORDAN C.C 6.254.215
RADICADO:	760014003009 20220060600

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 en contra de **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ JORDAN C.C 6.254.215**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ JORDAN C.C 6.254.215** para que dentro del término de 5 días pague a BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 las siguientes sumas de dinero:

- a. \$23.330.853 correspondientes al capital adeudado sobre el pagaré No. suscrito el 02 de septiembre de 2021.
- b. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal a, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 05 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

¹ Pagaré No. con fecha de suscripción 02 de septiembre de 2021.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-Embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ JORDAN C.C 6.254.215** sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-472655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Librar la comunicación del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P.

SÉPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$35.000.000.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, identificada con NIT.830.059.718, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOVENO: RECONOCER como endosatario en procuración al abogado GEGORIO JARAMILLO, identificado con C.C. 4.538.258 y T.P. 36.443 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en nombre de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85f53a2400c2145838d789d901f08b60385ab03fbc92be32468a6787b8db4d2**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2137

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria SA Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	JAIME ENRIQUE MARTINEZ CHÁVEZ CC. 14.969.913
RADICADO:	760014003009 20220062300

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra de **JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ** se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ** para que dentro del término de 5 días pague a SCOTIABANK COLPATRIA SA las siguientes sumas de dinero:

a. \$92'742.898,44 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 01-00234038-03, con fecha de suscripción 05172006, cuyo saldo corresponde a las siguientes obligaciones: 55659036, 163019274911, 4222740000432448, 4988649000574900, 5158160000085200 y 5434481000563046.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas y agencias del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la

¹ Pagaré No. 01-00234038-03

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.428, portador de la T.P. No. 79.821 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-Embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ CC. 14.969.913** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

SCOTIABANK COLPATRIA	BOGOTA	BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA
BBVA COLOMBIA	POPULAR	OCCIDENTE	BANCOOMEVA
CAJA SOCIAL BCSC	AV VILLAS		

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

-El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA DE AGROQUIMICOS MARTINEZ, distinguido con la matrícula mercantil No. 1018706 de propiedad de la parte demandada JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ **CC. 14.969.913**. Librese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Cali.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$139'150.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546eb82be5b0a815e99ff9316e756e1da4753e675ae3adc3922274f6eb451408**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2182

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JHON FREDY LONDOÑO ESPINOSA C.C 16.713.974
DEMANDADOS:	DORA CECILIA MORENO ARANA C.C 31.968.023
RADICADO:	760014003009 20220062400

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por JHON FREDY LONDOÑO ESPINOSA C.C 16.713.974 en contra de **DORA CECILIA MORENO ARANA C.C 31.968.023**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otra parte, teniendo en cuenta la información contenida en la demanda y en el título valor, se procederá a adecuar el cobro de los intereses corrientes y moratorios de acuerdo a la normatividad, toda vez que en el acápite de PRETENSIONES, el demandante solicita los intereses corrientes a partir del 17 de noviembre de 2020, estos se librarán hasta la fecha de vencimiento de la obligación, que en este caso es el 17 de agosto de 2021. Y los intereses moratorios serán decretados a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, para este caso el 18 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DORA CECILIA MORENO ARANA C.C 31.968.023** para que dentro del término de 5 días pague a JHON FREDY LONDOÑO ESPINOSA C.C 16.713.974 las siguientes sumas de dinero:

- a.** \$40.000.000 correspondientes al capital adeudado sobre la letra de cambio suscrita el 20 de octubre de 2021.
- b.** Por los intereses corrientes causados de la cuota de capital indicada en el literal **a**, liquidadas a la tasa del 2% mensual, desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 17 de agosto de 2021.

¹ Letra de Cambio No. 01, suscrita el 17 de agosto de 2020

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal **a**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de agosto de 2021, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

A. Embargo y secuestro preventivo del vehículo de PLACAS KIR-567 marca KIA CERATO modelo 2011, de la Secretaría de Movilidad de Cali, propiedad de la demandada DORA CECILIA MORENO ARANA C.C 31.968.023

Librar la comunicación del caso a la Secretaría de Transito de Palmira, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P.

SÉPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$60.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Código de verificación: **e21b78b2e37a7e323c553a350392e2894a8c0144c9ffb2776d62196071974603**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.2176

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARLON BRYAN CANO DIAZ C.C. 2.608.637
DEMANDADO: DAVID LASSO RIVERA C.C. 1.143.961.008
RADICACION: 760014003009 2022 00626 00**

Revisada la demanda, se tiene que la misma fue presentada en debida forma cumpliendo con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor Letra de Cambio¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del C.G.P.); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Así mismo, se tiene la parte actora, quien actúa en nombre propio, solicita se oficie a COMFENALCO EPS, a fin de que informe al despacho el nombre del empleador actual del demandado DAVID LASSO RIVERA, toda vez que en la consulta del sistema ADRES, el demandado aparece como cotizante ante dicha EPS, y asegura que la entidad no presta dicha información. Al tenor de lo preceptuado en el num 4 del art 43 del CGP que establece que el juez puede exigir a las autoridades o particulares, información para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, se accederá a dicha petición, máxime cuando las EPS vienen negando las peticiones que elevan particulares, argumentando que se trata de información reservada que solo puede brindarse mediante orden judicial.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DAVID LASSO RIVERA C.C. 1.143.961.008**, para que dentro del término de 5 días pague a favor **MARLON BRYAN CANO DIAZ C.C. 2.608.637**, las siguientes sumas de dinero:

¹ Folio 4 del archivo 001 del expediente digital.

² POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

a.- \$ \$3.360. 000.00 correspondiente al capital contenido en la Letra de Cambio base de recaudo ejecutivo.

b.-Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del literal a, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

c.- Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas de la Ley 2213 de 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: OFICIAR a la EPS COMFENALCO, para que informe al despacho el nombre y datos de ubicación del empleador del demandado DAVID LASSO RIVERA.

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

a.- **El embargo y retención** de los dineros que la parte demandada **DAVID LASSO RIVERA C.C. 1.143.961.008** tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, ITAU, WWV COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, EFECTY, WESTERN UNION.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$ 5.040. 000.00

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd3d21173774868dec64fb2c4ab17f64ce1fedbce79954e49e8388f0da3c39**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2178

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

SOLICITUD:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
DEMANDADO:	NIYERIETH ALEJANDRA BURBANO DOMINGUEZ C.C. 1.143.828.927
RADICADO:	760014003009 20220062700

En revisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8, en contra de NIYERIETH ALEJANDRA BURBANO DOMINGUEZ C.C. 1.143.828.927, se observan los siguientes puntos a subsanar:

- a. Teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8 a la abogada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, aportado con la demanda no está como mensaje de datos, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022¹, sino que corresponde a un memorial simple el cual tampoco, tiene firmas ni tiene presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita, la parte actora debe allegar el poder que cumpla a cabalidad con cualquiera de los dos supuestos establecidos en las normas referidas.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación de la presente providencia para subsanar conforme a la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357c85a2f5b5dc87fe3a05f2faef56dccb9700cbb5a9f6f45125c828dc8a64f9**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2181

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JORGE SOTO MEJIA C.C. 14.969.590

**DEMANDADOS: ALVARO MEJIA IBAÑEZ; GERMAN MEJIA IBAÑEZ;
JORGE ENRIQUE MEJIA IBAÑEZ; MARTHA STELLA MEJIA IBAÑEZ;
OSCAR HUMBERTO MEJIA IBAÑEZ; YOLANDA MEJIA IBAÑEZ y
PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICACION: 760014003009 2022 00630 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que adolece de las siguientes falencias que impiden se admita la demanda y que a saber son:

a.- Conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el canal digital en donde puede ser notificado el demandante, en caso de desconocerlo deberá indicarlo en la demanda.

b.-No fueron allegados los certificados de tradición de los inmuebles objeto de prescripción, ni los certificados especiales expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos, requisitos exigidos por el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.

c.-Debe allegar el avalúo catastral de los inmuebles objeto de usucapión, necesarios para determinar la cuantía del proceso, en virtud a lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P.

d.- Si bien es cierto, en el acápite de pruebas fueron relacionados siete documentos, lo cierto es que solo fue allegada copia de la escritura publica No. 3174 del 18 de diciembre de 2006, razón por la cual debe aportar los demás, en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsanen para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo:

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bef2a19a7ec26bb5d3ec5a7932e630599a48cabe01ad75f0f681149400e17a6**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2138

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Edilberto Guzmán Villaquirán CC. 16.450.490
DEMANDADOS:	MIRYAM FÁTIMA SAA SARASTY CC. 38.436.955
RADICADO:	760014003009 20220063100

Presentada por en debida forma la e demanda ejecutiva adelantada por EDILBERTO GUZMÁN VILLAQUIRÁN en contra de **MIRYAM FÁTIMA SAA SARASTY**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora si bien el título valor letra de cambio¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MIRYAM FÁTIMA SAA SARASTY** para que dentro del término de 5 días pague a EDILBERTO GUZMÁN VILLAQUIRÁN las siguientes sumas de dinero:

- a. \$9'000.000 correspondiente al capital de la letra de cambio sin número, con fecha de suscripción 2 de septiembre de 2019.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2

¹ Letra de Cambio sin número.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado ROBERTULIO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.349.545, portador de la T.P. No. 63.675 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración aportado.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-- Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado y demás emolumentos susceptibles de esta medida, por la parte demandada, **MIRYAM FÁTIMA SAA SARASTY CC. 38.436.955**, como Juez 2 Civil Municipal de Yumbo - Valle – Rama Judicial. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

PREVÉNGASE al pagador que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

-Embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la parte demandada **MIRYAM FÁTIMA SAA SARASTY CC. 38.436.955**, dentro del proceso tramitado en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y cuyo juzgado de origen fue el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali:

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
EJECUTIVO	EDILBERTO GUZMÁN VILLAQUIRAN	MYRIAM FATIMA SAA SARASTI	760114003009 201600815

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$13'500.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e237c813269992151348faf6fc3184f33a35a9eab4c26a89f2e8d6d59f26198**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2179**

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C 16.456.714
DEMANDADOS:	MARLENY URMENDIZ ESCOBAR C.C 31.257.457
RADICADO:	760014003009 20220063200

Presentada la demanda ejecutiva adelantada por WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C 16.456.714 en contra de **MARLENY URMENDIZ ESCOBAR C.C 31.257.457**, se observa lo siguiente:

Teniendo en cuenta la afirmación que realiza la parte demandante en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, indicando que desconoce la dirección electrónica o física de la parte demandada, esta Sede Judicial, en virtud de la aplicación del artículo 42 del C.G.P sobre los deberes de Juez en su numeral 5, para precaver cualquier vicio que se pudiera presentar dentro del proceso, procedió a consultar en el ADRES, con el fin de verificar si la demandada se encontraba afiliada al sistema de salud, y así oficiar a la entidad correspondiente para que remitiera los datos de notificación. Sin embargo, en la consulta realizada se observa que la señora MARLENY URMENDIZ ESCOBAR con C.C 31.257.457, se encuentra reportada en el sistema ADRES como AFILIADO FALLECIDO.

En consecuencia, la demanda se inadmitirá para que la parte demandante dé aplicación a lo establecido en los arts 87 y 85 del CGP, esto es:

1. Informar si se ha iniciado proceso de sucesión
2. En el evento en que se haya proceso de sucesión, la demanda deberá adecuarse, dirigiendo la misma contra los herederos conocidos en el proceso de sucesión.
3. En el evento de NO haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados y los herederos determinados conocidos.

En concordancia con lo anterior, la parte demandante deberá aportar el registro civil de defunción de la señora MARLENY URMENDIZ ESCOBAR, y la prueba de la calidad de herederos de quienes sean citados en dicha calidad.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las

falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7055c0732aedaf05b722ae7237466e3c611b76c828b3a849ef90bce578232968**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>